

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.842

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 480
DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Circular n.º 159

OBJETO: Ordenando que los descascaradores, almacenistas y exportadores de almendra formulen declaración de existencias no aptas para exportación.

FUNDAMENTO: De acuerdo con lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana en su escrito de 25 de febrero próximo pasado y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los descascaradores, almacenistas y exportadores presentarán en la C. R. E. P. A. de Baleares, por triplicado ejemplar, una declaración de existencias, por almacén, de almendra y avellana en grano no apta para exportación, comprendiendo globalmente trozos, destrios, gemelas, etc. con arreglo al modelo impreso oficial.

Artículo 2.º La C. R. E. P. A. de Baleares anotará en cada ejemplar la fecha de la presentación y lo sellará devolviendo dos de ellos al interesado.

Artículo 3.º El declarante enviará directamente a la Comisión uno de los dos ejemplares devueltos.

Artículo 4.º El plazo de admisión de las declaraciones por la Comisión terminará el día 15 del corriente; bien entendido que las que se reciban posteriormente a esta fecha no serán tenidas en cuenta.

Artículo 5.º Los formularios a que se refiere el Artículo 1.º serán facilitados por la C. R. E. P. A. de Baleares a los interesados al precio de 0'15 ptas. ejemplar.

Artículo 6.º El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial, los Ayuntamientos, Organismos, Sindicatos y en general todas las Autoridades de mi dependientes, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, denunciándome las infracciones que adviertan, las que serán castigadas con el máximo rigor por mi Autoridad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca a 4 de marzo de 1949.—El Gobernador Civil.

Para conocimiento: Ilmo. Señor Fiscal Provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Delegados Especiales de Abastecimientos y Transportes de Menorca e Ibiza; Sr. Presidente de la C. R. E. P. A. Srs. Alcaldes de la Provincia y Señores Exportadores, Almacenistas y Descascaradores de Baleares.

Núm. 499

Circular n.º 160

OBJETO: Regulando la cosecha de habas de la campaña 1949-50.

FUNDAMENTO: Con el fin de regular en sus distintos aspectos la cosecha de

habas en esta Provincia, dando cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, y en uso de las facultades que me confiere el Reglamento de 1.º de junio de 1943 en relación con el artículo 19 de la Ley de 24 de junio de 1941, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las personas naturales o jurídicas que tengan dedicada a la siembra de habas destinadas a ser recolectadas secas alguna porción de terreno, propio o arrendado, cualquiera que sea su extensión o emplazamiento, tienen la inexcusable obligación de formular las declaraciones de su cosecha en forma y circunstancias que a continuación se detallan:

a) *Declaración de siembra;* que deberá ser formulada durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 10 al 31 del corriente mes de marzo, ambos inclusive, y

b) *Declaración de recolección;* que deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se dé por finalizada la total recogida de la cosecha, la que en ningún caso será posterior al día 31 de julio próximo, no admitiéndose declaraciones a partir de dicho día.

Artículo 2.º Las declaraciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser presentadas por los interesados o persona que los represente, en los siguientes Organismos:

a) *En las oficinas centrales de la C. R. E. P. A.* (San Miguel 189,) los productores cuyas fincas se encuentran enclavadas dentro del término municipal de Palma, cualquiera que sea el domicilio de los mismos.

b) *En la Delegación de la C. R. E. P. A. en La Puebla;* aquellos cuyas fincas radicquen en los términos municipales de La Puebla y Muro, cualquiera que sea el lugar de su domicilio. Los vecinos de dichas poblaciones que cultiven fincas de términos municipales colindantes, podrán presentar sus declaraciones ante la referida Delegación.

c) *En la Delegación de la C. R. E. P. A. en Mahón;* los propietarios de fincas situadas en el término de dicha ciudad.

d) *En los Ayuntamientos* del término municipal donde se encuentre emplazada la finca, el resto de los cultivadores de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, cualquiera que sea el lugar de su domicilio.

Artículo 3.º Los agricultores que lleven en cultivo varias fincas formularán declaración por separado para cada una de ellas, con prohibición de refundir en una misma diversas parcelas o fincas.

Artículo 4.º Las declaraciones de siembra mencionadas en el apartado a) del artículo 1.º deberán formularse por triplicado. Uno de dichos ejemplares se devolverá sellado al declarante como resguardo acreditativo de su presentación; otro se archivará en la Alcaldía u Organismo receptor respectivo y con el tercero se confeccionará por el mismo relación nominal en triplicado ejemplar, valiéndose de formularios facilitados por la C. R. E. P. A., a la que será remitida una de estas relaciones antes de todo el día 5 de abril próximo, acompañada del tercer ejemplar de las declaraciones. Las dos restantes relaciones nominales quedarán archivadas en el Ayuntamiento u Orga-

nismo receptor respectivo, a disposición de esta Delegación Provincial y a los efectos que oportunamente se comunicarán.

Artículo 5.º Las declaraciones de recolección señaladas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Circular se formularán también por triplicado, devolviendo uno de los ejemplares al declarante, archivando otro en el Ayuntamiento u Organismo receptor y confeccionando con el tercero relación nominal en duplicado ejemplar, valiéndose de formularios facilitados por la C. R. E. P. A. a la que será remitida una de estas relaciones antes de todo el día 5 de agosto próximo, acompañada del tercer ejemplar de las declaraciones. La otra relación nominal quedará archivada en el Ayuntamiento u Organismo receptor respectivo.

Artículo 6.º Los formularios para las declaraciones de siembra y recolección serán facilitados por la C. R. E. P. A. al precio de 0'25 ptas. ejemplar.

Dos impresos que precisen los Ayuntamientos para la confección de los resúmenes de declaraciones que se mencionan en los artículos 4.º y 5.º les serán remitidos por la C. R. E. P. A. gratuitamente.

Artículo 7.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Timbre, los originales de ambas declaraciones y los ejemplares que quedan en poder de los agricultores deben ir reintegrados con un timbre móvil de la clase décima de 0'25 ptas.

Artículo 8.º Las declaraciones a que se refiere la presente Circular tienen carácter obligatorio, sancionándose la falta de presentación de ambas o de cualquiera de ellas en los plazos señalados.

Dichas declaraciones son independientes de las que los agricultores puedan legalizar en el C-L del Servicio Nacional del Trigo, por lo que el hecho de tener presentada ésta última no excluye de la obligación de formular aquellas.

Los Ayuntamientos u Organismos receptores cuidarán su responsabilidad del más exacto cumplimiento de los plazos de remisión de declaraciones y resúmenes que señalan los artículos 4.º y 5.º de la presente Circular.

Artículo 9.º El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial, los Ayuntamientos, Organismos, Sindicatos y en general todas las Autoridades de mi dependientes, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, denunciándome las infracciones que adviertan, las que serán castigadas por el máximo rigor por mi Autoridad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca a 7 de marzo de 1949.—El Gobernador Civil.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Delegados Especiales de Abastecimientos y Transportes de Menorca e Ibiza; Sr. Presidente de la C. R. E. P. A.; Srs. Alcaldes Agricultores de la Provincia.

Núm. 469

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Anuncios de extravío

Por el presente se pone en conocimiento del público en general que ha sufrido extravío el documento modelo C-8 número 215/22, por 5.802 kgs. de salvado de trigo formalizado a nombre de la Hermandad Provincial de Labradores de Palma, con fecha 16 de septiembre de 1947 y expedido por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Baleares, rogando a quien pudiera haberlo hallado tenga a bien devolver dicho documento a esta Jefatura (calle Sindicato, 183-1.º).

Palma de Mallorca, a 4 de marzo de 1949.—El Jefe Provincial, B. Pascual Serrano Gil.

**

Por el presente se pone en conocimiento del público en general que ha sufrido extravío el documento modelo C-8 número 1.081 bis, por 5.000 kgs. de salvado de trigo formalizado a nombre de la Alcaldía de La Puebla, con fecha 24 de diciembre de 1948 y expedido por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Baleares, rogando a quien pudiera haberlo hallado tenga a bien devolver dicho documento a esta Jefatura (Calle Sindicato, 183-1.º).

Palma de Mallorca, a 4 de marzo de 1949.—El Jefe Provincial, B. Pascual Serrano Gil.

**

Núm. 319

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Sección de Contribución sobre la renta

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1948.

Esta Sección y para evitar responsabilidades, advierte a todas aquellas personas que hayan sido contribuyentes por dicho concepto y por ejercicios anteriores, la obligación que tienen de presentar dicha declaración cualquiera que fuese su Renta, y al mismo tiempo también tienen la obligación de presentarla, todas aquellas cuyos rendimientos obtenidos en 1948 por cualquier concepto y en conjunto excedan de 60.000 pesetas.

**

